



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de ley, tiene como fin modificar la ley L N° 1.844 en su Anexo II, "Escalafón del Personal de la Administración Pública de Río Negro, en el capítulo II "Agrupamientos", artículo 2°, define a la fecha cinco agrupamientos escalafonarios, el administrativo, el profesional el técnico, el auxiliar asistencial y finalmente los servicios de apoyo, incluyendo dos nuevos agrupamientos, el de "choferes de ambulancias" y "choferes oficiales".

A la fecha, los chóferes de vehículos oficiales y de ambulancias están incluidos el "agrupamiento Mantenimiento y Producción" (art. 22) y en el "Agrupamiento Servicios Generales", (art. 26°), cuestión que proponemos revisar, puesto que entendemos no se condice con la realidad de lo que significa desempeñar la tarea de chofer, sea de meros vehículos oficiales y particularmente de ambulancias, situación por la que no es contemplada su función específica a la que se ve sometido diariamente.

El agente que conduce una ambulancia, no solo debe conducirla en condiciones reglamentarias, sino que al subir a dichos vehículos contrae diariamente un compromiso permanente de profundo sentido humanitario, además de las enormes responsabilidades emergentes de conducir un automóvil de propiedad del Estado, trasladando profesionales y agentes provinciales y a las víctimas asistidas, en situaciones de urgencia, y muchas veces debiendo enfrentar hostilidades derivadas de la marcada violencia que hoy desborda a nuestra sociedad.

Por ello ésta propuesta de modificar su situación escalafonaria, diferenciándolo del "agrupamiento Mantenimiento y Producción" y/o "Servicios Generales" donde hoy se encuentran, nada tiene que ver con su trabajo y las responsabilidades propias de la actividad que desarrollan.

Es una realidad que todos los choferes -y especialmente el de ambulancias- deban poseer licencia para conducir del tipo Profesional y una capacitación acorde a las tareas sanitarias asociadas indefectiblemente a la función que desempeñan, por las especiales características y los riesgos naturales que acarrea el trato de pacientes, transporte de medicamentos, muestras patológicas, equipamientos, etc., que exigen la capacitación constante con el objetivo de poder efectuar sus tareas con la mayor efectividad posible, pues muchas veces depende de la capacidad y pericia de los choferes de ambulancias la vida e integridad del paciente, enfermero y médico.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Concretamente, en la provincia de Río Negro existen alrededor de 350 chóferes de ambulancias y mas de 200 choferes oficiales que tienen responsabilidades que exceden largamente a las funciones de servicios generales, ya que en casos de emergencias, es la prontitud y la pericia en emergentología, lo que se necesita para ayudar al profesional sanitario, donde la alta capacitación y el nivel de actualización en emergentología pre - hospitalarias, marca las diferencias en la atención del enfermo o la derivación de rigor que debe efectuar el personal a bordo de una ambulancia.

Según el material de estudio de ingreso a planta permanente del año 2009/2010 del IPAP, a los choferes se les dan además las denominadas tareas polifuncionales (limpieza, cafetería, vigilancia, etc.), creemos que no se valora adecuadamente la función estratégica que cumple un chofer de vehículo oficial, trasladando a personas, funcionarios, etc., con premura y emprendiendo viajes de madrugada para recorrer las enormes distancias que separan a las localidades rionegrinas entre sí, y por ejemplo desde su ciudad más poblada (S.C. de Bariloche) y su ciudad Capital, (Viedma) entre las que existe un millar de kilómetros, para llegar a reuniones de trabajo, actos oficiales, o por otras razones.

Los choferes de ambulancia conviven permanentemente con la urgencia y el riesgo en sus viajes con pacientes graves, con situaciones extremas que generan tensión, stress y lo obligan a enfrentar situaciones conmovedoras, conviven con la frustración frente a lo inmodificable de una muerte, o lo impresionante de concurrir a lugares de siniestros viales, etc.

En el caso de la Línea Sur las distancias que recorren estos servidores públicos al mando de sus ambulancias, son muy largas primero para llegar al Hospital Local desde los parajes o la zona rural, con vehículos que a veces no están con el mantenimiento adecuado por el uso permanente o la lejanía con los talleres oficiales, pero el chofer esta siempre dispuesto tanto para ir a la Meseta de Somuncura con caminos intransitables, con nieve o temperaturas de 20° bajo cero y después salir para los grandes centros de atención a mas de 200 km de distancias (Bariloche - Roca - SAO).

De modo que resulta incuestionable que tan delicado desempeño tenga su justo reconocimiento y la reparación de lo que entendemos resulta ser una manifiesta inequidad, que aspiramos a afrontar mediante la inclusión de dos nuevos agrupamientos específicos a las funciones de choferes de ambulancias y choferes oficiales, con todo lo que



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

esto implica en sus obligaciones, derechos y futuros beneficios.

Por ello:

**Autor:** Alfredo Pega.

**Acompañantes:** Cristina Uría, Darío Berardi.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

### SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1°.-** Se modifica la Ley L N° 1.844 en el art. 2° del Anexo II "Escalafón del Personal de la Administración Pública de Río Negro", en su Capítulo II "Agrupamientos", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- El presente Escalafón está constituido por categorías, correlativamente numeradas de uno (1) a veinticinco (25). El personal comprendido en el mismo revestirá, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en alguno de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le corresponda, de conformidad con las normas que para el caso se establecen:

- 1) Administrativo.
- 2) Profesional.
- 3) Técnico.
- 4) Auxiliar Asistencial.
- 5) Servicio de Apoyo.
- 6) Choferes Oficiales
- 7) Choferes de Ambulancia".

**Artículo 2°.-** Se incorporan a la ley L N° 1.844 en el Anexo II "Escalafón del Personal de la Administración Pública de Río Negro", los Capítulos IX bis y IX ter, los que quedan redactados de la siguiente manera:

#### **Capítulo IX Bis AGRUPAMIENTO CHOFERES OFICIALES**

"Artículo 23 bis - Personal comprendido. Incluye al personal que desempeña tareas choferes de vehículos oficiales de cualquier tipo, excluidas las ambulancias.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 23 ter - El agrupamiento choferes oficiales se extenderá de la categoría uno (1) a la dieciocho (18).

**INGRESO**

Artículo 23 quater - El ingreso a este agrupamiento se hará por la categoría uno (1) inicial, siendo requisito particular contar con licencia de conducir. Si la licencia fuese de la categoría profesional conforme al vehículo que se le asigne ingresará por la categoría dos (2). Deben además tener aprobado el ciclo primario.

**PROMOCION**

Artículo 23 quinquies - El ascenso de categoría, se producirá de manera automática, de acuerdo al siguiente detalle:

| <i>Categoría<br/>de Revista</i> | <i>Categoría<br/>de Ascenso</i> | <i>Permanencia<br/>requerida</i> |
|---------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|
| 1                               | 2                               | 2                                |
| 2                               | 3                               | 2                                |
| 3                               | 4                               | 2                                |
| 4                               | 5                               | 2                                |
| 5                               | 6                               | 2                                |
| 6                               | 7                               | 2                                |
| 7                               | 8                               | 2                                |
| 8                               | 9                               | 2                                |
| 9                               | 10                              | 3                                |
| 10                              | 11                              | 3                                |
| 11                              | 12                              | 3                                |
| 12                              | 13                              | 3                                |
| 13                              | 14                              | 3                                |
| 14                              | 15                              | 4                                |
| 15                              | 16                              | 4                                |
| 16                              | 17                              | 4                                |
| 17                              | 18                              | 4                                |

A los efectos del cómputo de la permanencia señalada, no será considerado como interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

En el caso de la promoción a las categorías cinco (5) y trece (13) requerirá además, acreditar la aprobación de actividades de capacitación pertinentes al puesto de trabajo y la función desarrollada.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Capítulo IX Ter  
AGRUPAMIENTO CHOFERES OFICIALES**

Artículo 23 sexis - Personal comprendido. Ingreso. Incluye al personal que desempeña exclusivamente tareas de choferes de ambulancias de cualquier tipo, se exige similares requisitos que para el agrupamiento choferes oficiales, salvo que se les exige licencia habilitante de conducir categoría profesional, e ingresan por la categoría (3).

**Artículo 3°.-** El Poder Ejecutivo reglamenta la presente dentro de los treinta (30) días de su publicación, y dispone la recategorización del personal comprendido en el término de ciento ochenta (180) días.

**Artículo 4°.-** De forma.